



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501015441**



20185501015441

Bogotá, 18/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S.
CARRERA 78 A No 55 - 07
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 40144 de 07/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

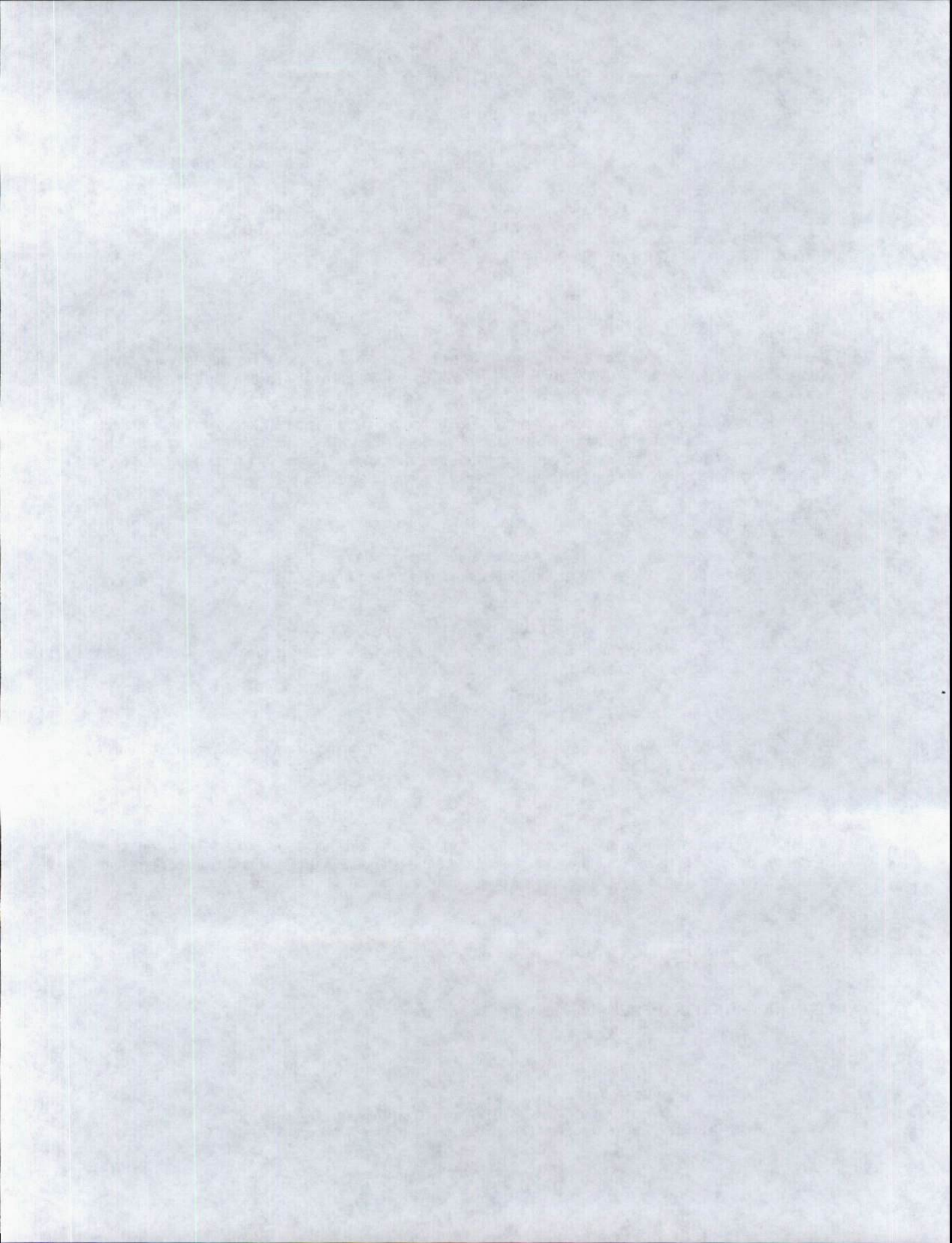
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



244

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

4 0 1 4 4

0 7 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17624 del 11 de Mayo del 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C S.A.S identificada con el NIT. 8110281944.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. -4 0144. Del 07 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17624 del 11 de Mayo del 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C S.A.S identificada con el NIT. 8110281944

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

El 18 de Octubre del 2016, se impuso el Informe de Infracciones de Transporte No. 387562, al vehículo de placas TRI-824, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C S.A.S, identificada con el NIT. 8110281944, por transgredir presuntamente lo descrito en el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 17624 del 11 de Mayo del 2017 se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C S.A.S, identificada con el NIT. 8110281944, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."*, y el código de infracción 518 *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato."*

Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico certificado el 16 de Mayo del 2017 a la empresa investigada, quienes a través de su REPRESENTANTE LEGAL mediante radicado No. 2017-560-049611-2 del 07 de Junio del 2017, presentaron los correspondientes descargos

Mediante Auto N° 2932 del 30 de Enero del 2018, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 05 de Febrero de 2018.

Así mismo se corrió traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara los alegatos de conclusión, los cuales fueron radicados con el N° 2018-560-015060-2 el día 12 de Febrero de 2018 los cuales fueron enviados por correo electrónico el mismo día; por lo tanto, se deja entrever, que los mismos fueron presentados dentro del término legal establecido.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúan las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

RESOLUCIÓN No.

Del

4 0 1 4 4

0 7 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17624 del 11 de Mayo del 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C S.A.S identificada con el NIT. 8110281944

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

DESCARGOS DE LA EMPRESA INVESTIGADA

El representante legal de la empresa investigada, sustenta su derecho de defensa de la siguiente manera:

1. indica que el día de la infracción la empresa tenía vigente un convenio de colaboración empresarial, y que la encargada de realizar el contrato era la respectiva empresa con la cual se realizo el convenio
2. señala que la empresa EFITRANS T.C. S.A.S actuó con diligencia y cuidado al firmar el convenio de colaboración empresarial
3. argumenta que el conductor es el directamente responsable

ALEGATOS DE CONCLUSION

El representante legal de la empresa investigada, sustenta su derecho de defensa de la siguiente manera:

1. Manifiesta que existe violación al debido proceso debido a que se negaron las pruebas solicitadas sin hacer una valoración de ellas.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Incorporadas mediante Auto N. 2932 del 30 de Enero del 2018:
 - 1.1.1. Informe de Infracciones de Transporte N° 387562 del 18 de Octubre del 2016.
 - 1.1.2. Convenio de colaboración empresarial suscrito entre la empresa RUTAS VERDE Y BLANCO S.A. Y EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de

RESOLUCIÓN No. 40144 Del 07 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17624 del 11 de Mayo del 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C S.A.S identificada con el NIT. 8110281944

Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la normatividad jurídica mencionada, es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto, a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, ejecuten su actividad con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 387562 del día 18 de Octubre del 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C S.A.S, identificada con el NIT. 8110281944, mediante Resolución N° 17624 del 11 de Mayo del 2017, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 y 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Una vez puesto en conocimiento de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, el inicio de la investigación administrativa, y teniendo en cuenta que la empresa presentó los respectivos descargos y los alegatos de conclusión dentro del término concedido en virtud de la ley, por ende, solo se tendrán en cuenta las pruebas incorporadas en el Auto de Pruebas No. 2932 del 30 de Enero del 2018.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17624 del 11 de Mayo del 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C S.A.S identificada con el NIT. 8110281944

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)", el Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)">¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertinencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)">²

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

RESOLUCIÓN No. 40144 Del 07 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17624 del 11 de Mayo del 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C S.A.S identificada con el NIT. 8110281944

el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso* (...)".³

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*".⁴

Es así que compete al Despacho revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Conforme con lo anterior se dispone el Despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el REPRESENTANTE LEGAL de la empresa investigada:

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario y los descargos presentados por la empresa investigada, este Despacho procede a ordenar la

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No.

Del

- 4 0 1 4 4 -

0 7 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17624 del 11 de Mayo del 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C S.A.S identificada con el NIT. 8110281944

incorporación el extracto de contrato N° 305020001201600363830 que será analizado en la parte final de este fallo.

En relación con el decreto de pruebas solicitadas por la investigada cabe advertir que este despacho no se pronunciara sobre las mismas toda vez que dentro del plenario obran razones de fondo para proferir fallo en derecho sin que con esto se vulneren los derechos de la investigada.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Por lo tanto, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación, el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C S.A.S identificada con el NIT. 8110281944, mediante Resolución N° 17624 del 11 de Mayo del 2017 por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 y 518 de la Resolución 10800 de 2003.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

RESOLUCIÓN No. - 4 0 1 4 4. Del 0 7 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17624 del 11 de Mayo del 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C S.A.S identificada con el NIT. 8110281944

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se inicia investigación administrativa contra la empresa de transporte, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

RESOLUCIÓN No.

Del

4 0 1 4 4

0 7 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17624 del 11 de Mayo del 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C S.A.S identificada con el NIT. 8110281944

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta por la Superintendencia de Puertos y Transporte – Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, corresponde a la empresa objeto de investigación.

Así las cosas, se evidencia que en los descargos y alegatos de conclusión presentados por el Representante legal de la empresa investigada no apporto medios probatorios suficientes, que llevaran al pleno convencimiento de la no comisión de la infracción.

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1956.

⁶ GOVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 40144 Del 07 SEP 2013

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17624 del 11 de Mayo del 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C S.A.S identificada con el NIT. 8110281944

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe de Infracción de Transporte N° 387562 del 18 de Octubre del 2016, el cual reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara los hechos objeto de investigación, teniendo en cuenta que la empresa investigada, por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación administrativa.

DEL INFORME DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe de Infracciones del Transporte es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

"(...)"

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

RESOLUCIÓN No.

Del

4 0 1 4 4!

0 7 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17624 del 11 de Mayo del 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C S.A.S identificada con el NIT. 8110281944

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, el cual, debido a su naturaleza, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 387562 del 18 de Octubre del 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas TRI-824 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C S.A.S, identificada con el NIT. 8110281944, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte: "(...) *Transporta a la señora Gloria María Castaño cedula 43.425.333, señor Edgar Sánchez Osorio cedula 71.991.261 empleados del hospital mental de Antioquia, el conductor no presenta extracto de contrato (...)*", por lo tanto, este despacho permite establecer lo siguiente:

En atención al IUIT No. 387562 del 18 de octubre de 2016, la Superintendencia delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa a la empresa EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C S.A.S identificada con el N.I.T 8110281944, por la presunta transgresión del código de infracción N° 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 en concordancia con el código de infracción 518 según lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015.

Es de observar que tras analizar la documentación anexada por la investigada y el extracto de contrato aportado por el agente de transporte, se logra constatar que respecto del vehículo recaía un convenio empresarial celebrado entre la empresa EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C S.A.S, identificada con el NIT. 8110281944 y la empresa RUTAS VERDE Y BLANCO S.A., identificada con NIT 8110105251, siendo entonces esta última responsable respecto de la expedición del extracto de contrato correspondiente como se evidencia en el Artículo 2.2.1.6.3.4 del Decreto 1079 de 2015:

"Artículo 2.2.1.6.3.4. Convenios de colaboración empresarial. Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio, las empresas de esta modalidad podrán

RESOLUCIÓN No. 40144 Del 07 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17624 del 11 de Mayo del 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C S.A.S identificada con el NIT. 8110281944

realizar convenios de colaboración empresarial, según la reglamentación establecida por el Ministerio de Transporte, y previo concepto de quien solicita y contrata el servicio. Para este caso la responsabilidad será exclusiva de la empresa de transporte contratante.

La copia de dicho convenio se entregará al Ministerio de transporte y a la Superintendencia de puertos y transporte.

Así las cosas y entendiendo que la responsabilidad recae única y exclusivamente en la empresa de transporte contratante, siendo en este caso RUTAS VERDE Y BLANCO S.A., identificada con NIT 8110105251, es ella la llamada a responder en el evento en que se presenten fundamentos facticos que permitan determinar el desconocimiento de las normas de transporte.

En atención a que no se puede imponer sanción alguna en relación a una errada identificación de la empresa presuntamente infractora en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado Social de Derecho, así como el debido proceso este Despacho encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C S.A.S identificada con el N.I.T 8110281944, pese a existir el Informe Único de Infracciones al Transporte N° 387562 del 25 de Diciembre de 2015, en el que se denota que existió una presunta violación a las normas del Transporte, se estableció que no es procedente continuar con el proceso administrativo en contra de la empresa investigada toda vez que sobre ella no recaía la obligación de expedir el documento que respaldara la prestación del servicio con base al convenio empresarial suscrito con RUTAS VERDE Y BLANCO S.A., identificada con NIT 8110105251, razón por la cual este despacho procederá a exonerar a la empresa investigada y archivar la investigación.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C S.A.S, identificada con el NIT 8110281944, en atención a la Resolución No. 17624 del 11 de Mayo del 2017, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, códigos 587 y 518.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución N° 17624 del 11 de Mayo del 2017, en contra de la empresa de Servicio Público de

RESOLUCIÓN No.

Del

- 4 0 1 4 4 -

0 7 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 17624 del 11 de Mayo del 2017, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C S.A.S identificada con el NIT. 8110281944

Transporte Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C S.A.S, identificada con el NIT 8110281944

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C S.A.S, identificada con el NIT. 8110281944, en su domicilio principal en la CIUDAD de MEDELLIN / ANTIOQUIA, en la Carrera 78 A No. 55 07, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

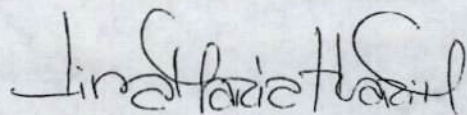
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

- 4 0 1 4 4 -

0 7 SEP 2018

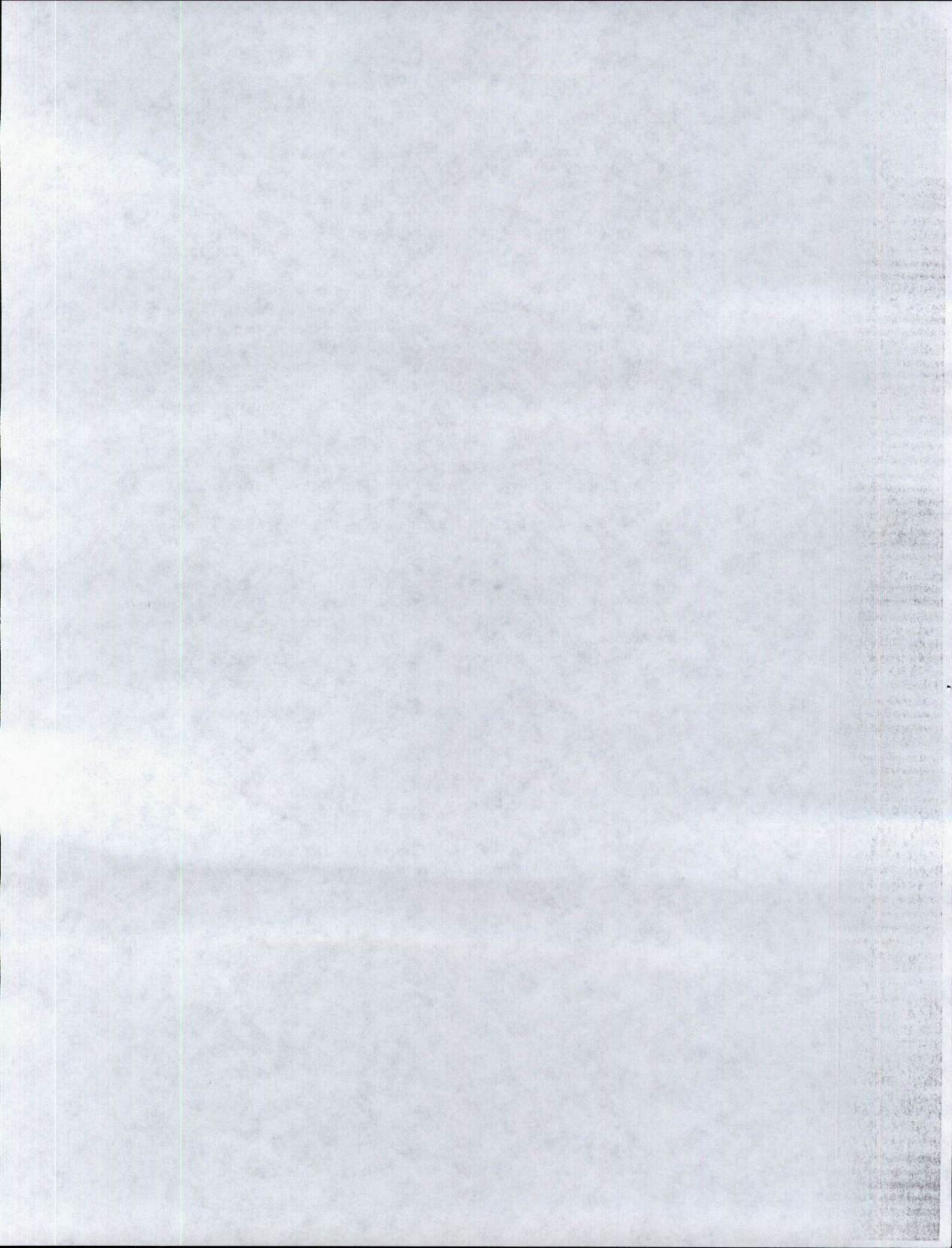
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Integrante: CAMILO CRIVELLOS VILLASCO - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUT
Integrante: JIMMY GARCIA - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUT
Integrante: CARLOS AVILA - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUT





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500981291



20185500981291

Bogotá, 07/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S.
CARRERA 78 A No 55 - 07
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 40144 de 07/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

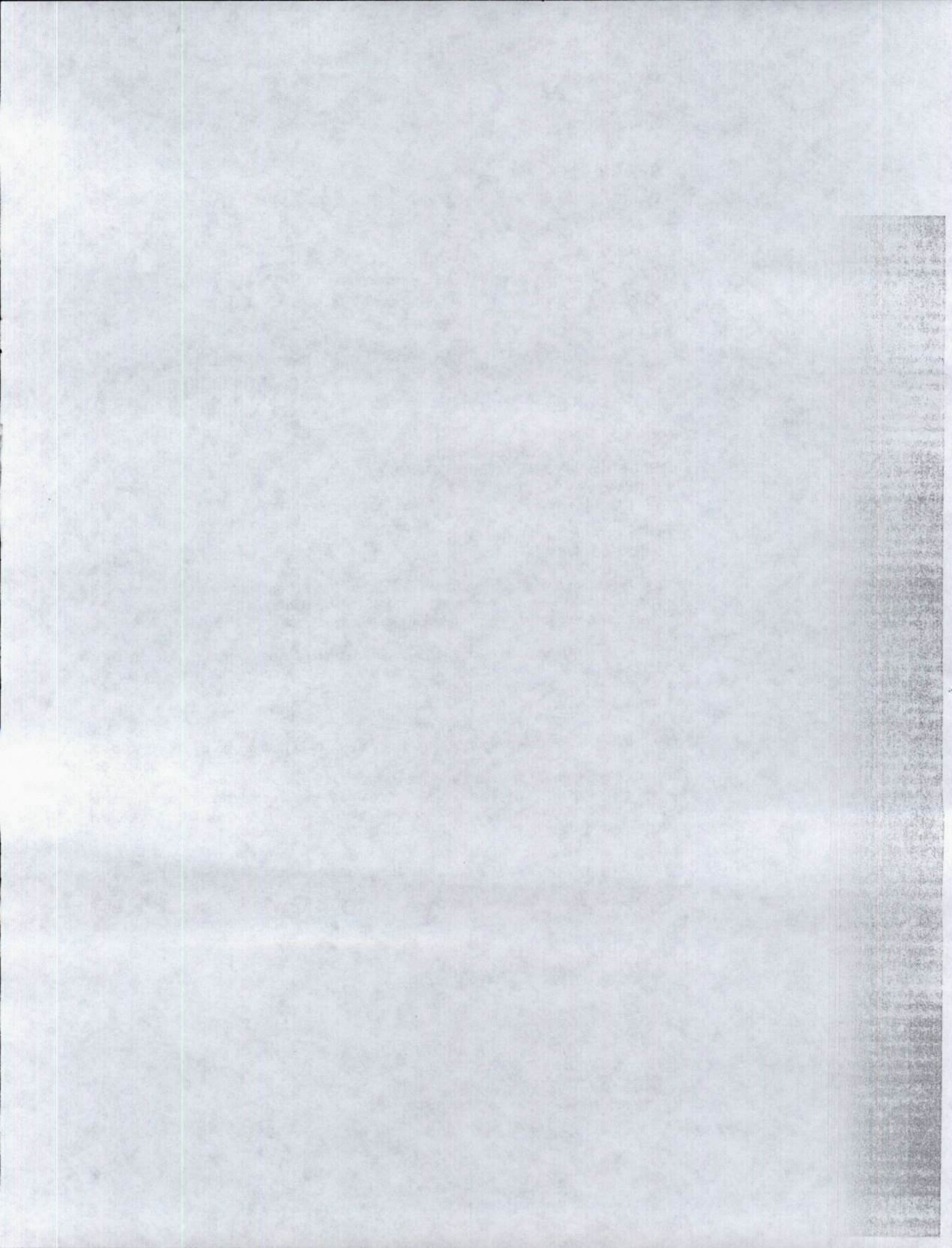
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\07-09-2018\UIT\CITAT 39997.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472 | Servicios Postales
Nacionales S.A.
RIT 900 062917-9
OO 25 G 96 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a soleidad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA013762125CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EFITRANS TRANSPORTES DE
COLOMBIA S.A.S.

Dirección: CARRERA 78 A No 55 - 07

Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
19/09/2018 15:37:27

Mm. Transporte Lic. de carga 000200
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

